

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ABR 2018

Auto de Interlocutorio N° 0311

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00062-00
Demandante: Martha Iralda Ibarguen Riascos y Otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Los señores Martha Iralda Ibarguen Riascos y Carlos Humberto Tafur Daza, a través de apoderado judicial, instauran demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

Martha Iralda Ibarguen Riascos:

- Oficio SRAP-SAJ-0023 del 14 de julio de 2017, notificado el 19 de julio de 2017.
- Resolución No. 2-3034 del 9 de octubre de 2017, notificada el 12 de octubre de 2017.

Carlos Humberto Tafur Daza:

- Oficio SRAP-SAJ-0090 del 25 de julio de 2017, notificado el 28 de julio de 2017.
- Resolución No. 2-3116 del 18 de octubre de 2017, notificada el 20 de octubre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y, en consecuencia se pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 5 de julio de 2014.

En atención a lo anterior, podría pensarse que existe un interés indirecto en las resultados del proceso, teniendo en cuenta que la bonificación judicial objeto de la presente demanda, también es percibida por esta Operadora Judicial, en las mismas condiciones de la parte actora; por lo que sería dable declarar el impedimento para conocer del presente asunto y remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dicha Corporación resolviera sobre el impedimento propuesto.

No obstante, El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Providencias del 9 de diciembre de 2016¹, 13 de diciembre de 2016², 14 de julio de 2017³, 3 de agosto de 2017⁴ y 5 de febrero de 2018⁵, proferidos en casos análogos al presente, ha declaró infundado el impedimento formulado por los Jueces y ordena la devolución del expediente.

Así las cosas, acatando la postura acogida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en razón a criterios de ordenamiento jurídico y de economía procesal, procede el Despacho a asumir el conocimiento del presente proceso.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) del CPACA.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 9 de febrero de 2018, según constancia expedida el 21 de marzo de 2018. (fl. 64)

1 Auto Interlocutorio No. 869 - Exp. 2016-00238 - M.P. Ronald Otto Cedeño Blume.

2 Auto Interlocutorio No. 416 - Exp. 2016-00200 - M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros.

3 Auto Interlocutorio No. 327 - Exp. 2016-00265 - M.P. Zoranny Castillo Otálora.

4 Auto Interlocutorio No. 383 - Exp. 2016-00220 - M.P. Zoranny Castillo Otálora.

5 Auto Interlocutorio No. 465 - Exp. 2016-00279 - M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.⁶

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por los señores Martha Iralda Ibarguen Riascos y Carlos Humberto Tafur Daza, contra la Fiscalía General de la Nación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Julio César Sánchez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 41
De 24 ABR 2018
LA SECRETARIA, 

6 "...Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos..."



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **23 ABR 2018**

Auto de Interlocutorio N° **0312**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00279-00
Demandante: Jhon Mario Valencia Victoria
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Jhon Mario Valencia Victoria, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-010 del 6 de enero de 2016.
- Resolución No. 2-0449 del 1 de marzo de 2016, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y, en consecuencia se pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 01 de enero de 2013.

La demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2016 (fl. 69), sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, la Juez de conocimiento se declaró impedida, por considerar que podría existir un interés indirecto en las resultas del proceso, por lo que, dispuso la remisión del asunto Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dicha Corporación resolviera sobre el impedimento propuesto.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 465 del 5 de febrero de 2018 (fl. 82-83), declaró infundado el impedimento formulado y ordenó la devolución del expediente.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 22 de junio de 2016, según constancia expedida el 19 de septiembre de 2016. (fl. 61)

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

¹ "...Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos..."

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Jhon Mario Valencia Victoria, contra la Fiscalía General de la Nación.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Julio César Sánchez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 41
De 24 ABR 2018
LA SECRETARIA. CEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0313

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00065-00
Demandante: Expreso Cartago Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Representante Legal de Expreso Cartago Ltda., a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- ✓ Resolución No. 58752 del 27 de octubre de 2016 *"por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25885 del 2 de diciembre de 2015, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada Expreso Cartago"*.
- ✓ Resolución No. 75876 del 22 de diciembre de 2016 *"por medio del cual se resuelve recurso de reposición"*
- ✓ Resolución No. 47576 del 25 de septiembre de 2017 *"por medio de cual se resuelve recurso de apelación"*.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otros, se declare que la Sociedad Expreso Cartago Ltda., no ha vulnerado el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, y por ende, no está obligada a pagar la multa o sanción impuesta equivalente a \$15.400.000.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda presentada, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la demanda por el factor territorial, puesto que el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro en determinar que la competencia territorial en los asuntos de carácter sancionatorio se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que originó la sanción, veamos:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción..."

Posición que fue confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 30 de marzo de 2017¹, con ponencia del Consejero César Palomino Cortes, en donde se estudió la competencia del Consejo de Estado y de los Juzgados y Tribunales Administrativos en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos de carácter sancionatorio expedidos por la

Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación.

En este caso, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se advierte que a la Sociedad Expreso Cartago Ltda., le fue impuesta sanción por vulnerar el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en atención al Informe de Infracciones de Transporte No. 368794 del 15 de febrero de 2014, impuesto al vehículo de placas VAC-453 y el tiquete de báscula No. 1991491 del mismo día y año de la estación de pesaje "Manguitos II", ubicada en el Municipio de Planeta Rica – Córdoba. (fl. 10-11 y 92)

Así las cosas, este Juzgado no es competente para conocer del proceso por el factor territorial, y en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (C.) – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar la presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el Representante Legal de Expreso Cartago Ltda., a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Montería (C.) (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 41
 De 24 ABR 2018
 LA SECRETARIA, (CA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ABR 2018

Auto Interlocutorio No 0314

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00282-00
Demandante: Maritza Lasso Zúñiga
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

En atención a la Constancia Secretarial visible a folio 365 del expediente, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito separado¹, en los términos de los artículos 230 y 231 del CPACA, solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Oficio No. DESAJCL16-4555 del 2 de agosto de 2016.
- ✓ Resolución No. DESAJCLR16-3008 del 13 de octubre de 2016 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación*”.
- ✓ Resolución No. 3910 del 24 de abril de 2017 “*por medio de la cual se resuelve un recurso apelación*”.

Mediante Auto Interlocutorio No. 266 del 6 de abril de 2018 (fl. 284-287), el Juzgado ordenó negar la medida de suspensión provisional propuesta por el apoderado de la parte actora. Dicha decisión se notificó a las partes, el día 9 de abril de 2018, por Estado².

La apoderada judicial de Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante escrito radicado el 17 de abril del año en curso³, solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar impuesta por el Despacho, por cuanto a la fecha, se encuentra cancelada la obligación contenida en la Resolución que ordenaba el reembolso a la demandante y, desde el mes pasado, terminó el descuento.

La anterior petición, será agregada sin consideración alguna, comoquiera que, en el presente asunto, como ya se señaló, mediante Auto Interlocutorio No. 266 del 6 de abril de 2018, se resolvió de manera desfavorable la medida cautelar de suspensión de los actos acusados, en consecuencia, no hay lugar a acceder a lo pretendido por la demandada, debiendo atenerse a lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. AGREGAR sin consideración alguna, la petición presentada por la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible a folio 364, por las razones aquí expuestas.

2. ESTARSE la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 266 del 6 de abril de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

¹ Visible a folio 17 a 21 del expediente.
² Ver folio 288 del C. Ppal.
³ Ver Folios 364 del C. Ppal.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se resolvió por:
Estado No. 41
De 24 ABR 2018
LA SECRETARIA, Cal

23 ABR 2018

0314

NOTIFICACION
En auto anterior se
Estado No
23 ABR 2018
De
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 310

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00281-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L).
Demandante : MARIA OTILIA RIAÑO BARRETO
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA
NACIONAL
Asunto: CONCILIACION JUDICIAL

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el día 12 de marzo de 2018¹.

I. ANTECEDENTES

Acude ante esta instancia judicial, la señora MARIA OTILIA RIAÑO BARRETO por intermedio de apoderado judicial, para que a través de sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 143336/ARPRE GRUPE-1.10 del 240516 y el acto negativo ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto, mediante los cuales LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, niega a la demandante el reajuste y pago de la pensión de sobrevivientes por concepto de incremento de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE durante los años 1997 a 2004.

Se procede entonces a resolver la aprobación de conciliación celebrada entre las partes. Las presentes diligencias, se revisan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS APORTADAS

Se aportan como pruebas, las siguientes:

- 1) Poder conferido por la parte demandante. (fl. 1 y 38 vto. del expediente).
- 2) Copia de la petición elevada por la demandante ante la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional (fls. 5-7 del expediente).
- 3) Oficio No. 143336/ARPRE –GRUPE – 1.10 del 24 de mayo de 2016, proferido por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional (fls. 8-9).
- 4) Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el oficio No. No. 143336/ARPRE – GRUPE – 1.10 del 24 de mayo de 2016, proferido por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional (fls. 10-12).
- 5) Resolución No. 00732 de 1998 *“Por la cual se excluye de la nómina de pensionados por invalidez al CS (R) Villa Arboleda Roberto de Jesús y se reconoce sustitución pensional a favor de beneficiarios. Expediente No. 5493/71”*.

¹ Folios 66 – 67 del expediente.

- 6) Poder otorgado a la Abogada Idaly Rojas Arboleda identificada con C.C # 66.909.582 de Dagua (Valle) y tarjeta profesional #226.086. (Folio 52).
- 7) Copia autenticada de la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, donde constan los parámetros a conciliar en los asuntos donde se solicita el reajuste con base en el IPC respectivo. (Folio 73).
- 8) Copia de Preliquidación de la propuesta de conciliación realizada por la Policía Nacional. (Folios 74 - 77)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Debe tenerse en cuenta que la Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

Así lo consagra, por ejemplo, el artículo 116 de la Constitución Política que prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

Entre las normas que regulan la conciliación en materia contencioso administrativo se encuentra, el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy en día 138, 140 y 141 del CPACA.

El Consejo de Estado, ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones²:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin de determinar si el despacho puede avalar el acuerdo.

1. En cuanto a la materia sobre la cual versa la conciliación

El H. Consejo de Estado, ha determinado en su jurisprudencia³ que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, se establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), Actor: SOCIEDAD SADEICO S.A., Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, Referencia: ACCION CONTRACTUAL - APROBACION DE CONCILIACION JUDICIAL.

discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Así entonces, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

Por tanto se reitera que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador o juez, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.

Por lo anterior considera el despacho, que en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el demandante. Ello claro está, en el entendido que al actor le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

De la capacidad para conciliar de las partes intervinientes, se tiene que éstas comparecieron por conducto de apoderados judiciales debidamente facultados para conciliar, tal y como lo exige el párrafo 3°, del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, de igual forma que el poder otorgado al mandatario de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cuenta con los soportes que indican que fue otorgado en debida forma. (Fls. 38 y 52)

Las partes afirmaron conciliar, de la siguiente manera:

Valor de capital indexado:	7.518.726,02.
Valor capital 100%:	6.637.562,12.
Valor indexación:	881.163,91.
Valor indexación por el 75%:	660.872,93.
Valor capital más el (75%) de la indexación:	7.298.435,05.
Descuento por concepto de sanidad:	235.378,25.

➤ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se pretende conciliar el pago de prestaciones periódicas de carácter laboral, por lo que es importante indicar que el artículo 164, numeral 1, literal c, indica: "*Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: ...- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...*". Es así como en este tema no se tiene en cuenta la caducidad.

➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento del reajuste de la pensión de sobrevivientes que percibe la señora María Otilia Riaño Barreto, de acuerdo al índice de Precios del Consumidor (IPC).

Se aportó en la demanda la i) Resolución No. 00732 de 1998 "Por la cual se excluye de la nómina de pensionados por invalidez al CS (R) Villa Arboleda Roberto de Jesús y se reconoce sustitución pensional a favor de beneficiarios. Expediente No. 5493/71". ii) copia autenticada de la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, donde constan los parámetros a conciliar en los asuntos donde se solicita el reajuste con base en el IPC respectivo. (Folio 73); y iii) copia de Preliquidación de la propuesta de conciliación realizada por la Policía Nacional. (Folios 74 - 77).

La parte demandada, en audiencia del 12 de marzo de 2018 presentó la propuesta conciliatoria, adjuntando los documentos referidos anteriormente.

³ Ver el respecto sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

En ese orden, se corrió traslado de la fórmula conciliatoria a la parte actora para que se pronuncie, a lo cual el mandatario judicial realizó un recuento de los valores propuestos por la entidad demandada, aceptando la propuesta de conciliación en su integridad.

De otra parte, entiende el Despacho que la fecha acogida por La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional para aplicar el fenómeno de la prescripción -5 de abril de 2016- fue acogida por la parte demandante y no realizó objeción alguna.

De otro lado, se aporta, la Resolución No. 00732 de 1998, mediante la cual la entidad demandada, reconoció la sustitución pensional a favor de la señora María Otilia Riaño Barreto en calidad de compañera permanente del extinto Roberto de Jesús Villa Arboleda CS (R).

➤ **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, EL PARTICULAR, NI LA LEY.**

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 20001233100020090019901 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"(...) sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido.

"(...) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, es así como nos remitimos a la Ley 100 de 1993 y a los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que desarrollan con claridad la procedencia del reajuste de la asignación de retiro.

➤ **Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro.**

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

Prevé el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

“Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

➤ **PRESCRIPCIÓN**

Se ha aplicado como fecha de prescripción en la propuesta económica presentada por la accionada, la fecha del 5 de abril de 2012, en atención que la reclamación administrativa se presentó el 5 de abril de 2016, según la entidad demandada (fl. 74), y frente a lo cual estuvo de acuerdo la parte demandante.

➤ **CON RELACIÓN A LA CONCILIACIÓN**

Ha sostenido el H. Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política.”

➤ **INDEXACIÓN**

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- “pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01).

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá por cumplido este requisito.

Conclusión:

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial concluye que los mismos constituyen prueba del acuerdo logrado entre las partes en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 12 de marzo de 2018⁴, ante este Despacho, por lo que esta instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, dejando constancia que el valor acordado concierne a todas las pretensiones de la demanda y que el demandante aceptó la suma ofrecida como pago total del valor de las mismas.

⁴ Ver folios 66 al 67 del expediente.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre la señora María Otilia Riaño Barreto, a través de apoderado y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, por concepto de reajuste de la sustitución pensional con inclusión del índice de precios al consumidor, en audiencia inicial – etapa de conciliación adelantada el 12 de marzo de 2018, en los términos consignados en el Certificado obrante a folio 73 del expediente expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, la preliquidación, y el Acta de la audiencia inicial surtida ante esta Despacho el 12 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- El presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

TERCERO.- En firme la presente providencia, expídase copia con constancia de ejecutoria.

CUARTO.- Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

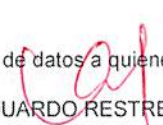
EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24 ABR 2018 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 ABR 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0315

Proceso No: 76001-33-323-008-2013-00344-00
Demandante: Álvaro Pío Guerrero Vinuesa
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Ejecutivo

Santiago de Cali,

23. ABR 2018

Procede el Despacho a verificar si la liquidación del crédito se atempera a la Sentencia dictada en el proceso de la referencia.

TRÁMITE JUDICIAL

La parte ejecutante, solicitó librar mandamiento en los siguientes términos: (fl. 49-65)

- "...1. Por la suma de \$11.251.043, por concepto de diferencia de la mesada pensional desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015.*
2. La suma de \$145.110, por concepto de diferencia de la mesada pensional del mes de diciembre de 2015.
3. La suma de \$191.997, por concepto de diferencia de la mesada pensional del mes de enero de 2016, más las que se sigan causando a partir del mes de febrero de 2016 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. La suma de \$809.260.70, por concepto del valor de las costas liquidadas dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
5. La suma de \$338.814, por concepto de intereses moratorios correspondientes a la tasa comercial y/o corriente certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2016.
6. Por los intereses moratorios que se llegaren a causar con posterioridad al mes en que se presenta la demanda, es decir, desde el 1 de febrero de 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo el total de la obligación.
7. Por las costas del proceso ejecutivo."

Mediante Sentencia No. 27 del 28 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte actora, respecto a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la suma que arrojará el concepto de capital e intereses de ley, teniendo en cuenta el abono efectuado por la entidad ejecutada, mediante las Resoluciones Nos. GNR 390830 del 2 de diciembre de 2015 y SUB 47413 del 27 de abril de 2017. Decisión que quedó en firme. (fl. 137-146 y 147)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

En el sub-lite, se tiene que la parte ejecutante en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece como liquidación total del capital e intereses adeudados el valor de \$25.958.492 (fl. 144-145)

Mediante Auto de Sustanciación No. 265 del 21 de marzo de 2018, se procedió a correr traslado de la liquidación a la parte ejecutada, quien guardó silencio en esta etapa procesal. (fl. 153 y 155).

Habiendo cobrado firmeza la Sentencia No. 27 del 28 de febrero de 2018, que ordenó seguir adelante la ejecución, se corrige la liquidación de intereses realizada por la parte ejecutante; la cual se pasa a exponer de la siguiente manera:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA										LIQUIDACION INTERESES											
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR DE MORA INTERESES MENSUAL	RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR DE MORA INTERESES MENSUAL		
DTF	01-oct.-14	31-oct.-14	30-nov.-14	31	4,33%	4,36%	\$ 13,244,000	\$	\$46,458	DTF	1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	\$ 124,795	\$ 9,856,357	\$213,207	
	01-nov.-14	30-nov.-14	31-dic.-14	31	4,34%	4,36%	\$ 13,244,000	\$ 41,888,000	\$151,153		1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	\$ 165,096	\$ 9,981,151	\$219,352	
	01-ene.-15	31-ene.-15	28-feb.-15	28	4,47%	4,47%	\$ 13,853,525	\$ 55,132,000	\$204,774		1788	28-dic.-15	01-feb.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	\$ 165,096	\$ 10,146,247	\$226,608	
	01-feb.-15	31-mar.-15	31-mar.-15	31	4,41%	4,41%	\$ 13,853,525	\$ 82,839,050	\$303,643		334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	\$ 165,096	\$ 10,476,438	\$242,828	
	01-abr.-15	30-abr.-15	31-may.-15	31	4,51%	4,51%	\$ 13,853,525	\$ 96,692,575	\$350,599		334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	\$ 165,096	\$ 10,806,629	\$238,641	
	01-may.-15	31-may.-15	30-jun.-15	30	4,42%	4,42%	\$ 13,853,525	\$ 110,546,100	\$406,101		811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	\$ 165,096	\$ 10,971,725	\$258,879	
	01-jun.-15	30-jun.-15	31-jul.-15	30	4,40%	4,40%	\$ 23,325,470	\$ 124,399,625	\$440,293		811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	\$ 165,096	\$ 11,136,820	\$262,774	
	01-jul.-15	31-jul.-15		31	4,52%	4,52%	\$ 13,853,525	\$ 147,725,095	\$554,693		1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	30	19,33%	29,00%	\$ 29,962,275	\$ 203,139,195	\$4,252,437	
TOTAL INTERESES DTF AL 31 DE JULIO DE 2015										\$2,133,441											
TOTAL MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015										\$ 233,101,470											
TOTAL INTERESES AL DTF DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2015																					
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2015 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015																					
TOTAL ADEUDADO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015 CAPITAL MAS INTERESES																					
ABONO EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCION NO. GNR 390830																					
CAPITAL INSOLUTO ADEUDADO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2015																					
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	\$ 0,06978%	\$ 124,795	\$ 9,856,357	\$213,207	1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	\$ 165,096	\$ 9,981,151	\$219,352	
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	\$ 0,07089%	\$ 165,096	\$201,401	\$226,608	334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	\$ 165,096	\$ 10,476,438	\$242,828	
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	\$ 0,07361%	\$ 165,096	\$231,349	\$242,828	334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	\$ 165,096	\$ 10,806,629	\$238,641	
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	\$ 0,07611%	\$ 165,096	\$258,879	\$262,774	811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	\$ 165,096	\$ 10,971,725	\$258,879	
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	\$ 0,07611%	\$ 165,096	\$262,774	\$272,648	1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	\$ 165,096	\$ 11,467,011	\$272,648	
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	\$ 0,07813%	\$ 357,067	\$272,648	\$290,384	1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	\$ 359,906	\$ 12,514,175	\$298,454	
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	\$ 0,07921%	\$ 359,906	\$298,454	\$316,129	1612	26-dic.-16	01-feb.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	\$ 359,906	\$ 12,874,081	\$316,129	
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	\$ 0,07918%	\$ 359,906	\$331,460	\$333,674	488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	\$ 359,906	\$ 13,233,986	\$331,460	
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	\$ 0,07918%	\$ 359,906	\$333,674	\$346,549	488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	\$ 359,906	\$ 13,953,797	\$331,460	
907	28-mar.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	\$ 0,07810%	\$ 359,906	\$355,262	\$360,229	907	28-mar.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	\$ 359,906	\$ 14,673,608	\$355,262	
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	\$ 0,07655%	\$ 359,906	\$345,240	\$369,029	1155	30-ago.-17	01-oct.-17	30-oct.-17	30	21,45%	31,73%	\$ 359,906	\$ 15,393,419	\$360,229	
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	\$ 0,07552%	\$ 359,906	\$360,229	\$380,937	1298	29-sep.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	\$ 778,400	\$ 15,753,325	\$354,104	
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	\$ 0,07433%	\$ 359,906	\$380,937	\$387,916	1619	29-nov.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	\$ 661,702	\$ 16,891,631	\$387,916	
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	\$ 0,07408%	\$ 661,702	\$387,916	\$418,131	1890	28-dic.-17	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	\$ 661,702	\$ 17,553,332	\$369,029	
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	\$ 0,07508%	\$ 661,702	\$369,029	\$418,131	131	31-ene.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	\$ 661,702	\$ 18,215,034	\$418,131	
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	\$ 0,07405%	\$ 661,702	\$418,131	\$478,189	259	28-feb.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	20	20,48%	30,72%	\$ 18,876,736	\$ 18,876,736	\$478,189	
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	20	20,48%	30,72%	\$ 0,07342%		\$478,189	\$8,660,247	TOTALCAPITAL E INTERESES MORATORIOS DESDE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 20 DE ABRIL DE 2018										
										\$	18,876,736										

CAPITAL AL 1 DE DICIEMBRE DE 2015	\$ 9.856.357
DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2015 HASTA EL 20 DE ABRIL DE 2018	\$ 9.020.379
TOTAL CAPITAL AL 20 DE ABRIL DE 2018	\$ 18.876.736
INTERESES DE MORA DESDE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2015 HASTA EL 20 DE ABRIL DE 2018	\$ 8.660.247
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 20/04/2018	\$ 27.536.983

TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 20/04/2018	\$ 27.536.983
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 809.260

El asunto que nos ocupa, se rige en cuanto al cumplimiento de condena en providencias judiciales, por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 192 y 195, en donde se reguló la materia, los cuales disponen:

- **Intereses al DTF:** 10 meses desde el día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, es decir, desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 31 de julio de 2015.
- **Intereses moratorios:** desde el anterior término hasta que se haga efectivo el pago o hasta la fecha de esta liquidación, es decir, desde el 1 de agosto de 2015 hasta el 20 de abril de 2018.

Asimismo, se aclara que para efecto del cálculo de los intereses se tuvo en cuenta el abono efectuado en el mes de diciembre de 2015, por la entidad ejecutada el cual asciende a la suma de \$240.870.173 (fl. 100), rubro que siguió la regla establecida en el artículo 1653 del Código Civil, el cual se imputa primeramente a intereses.

Téngase de presente, que aunque el mandamiento de pago se realiza en la forma pedida por el ejecutante, éste no ata al juez para hacer inmodificable la liquidación del crédito, así se describe claramente en la providencia del 11 de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros Rad. 76001-33-33-008-2013-0240, puntualiza:

"(...) Así entonces, no existe afectación a la buena fe ni a la confianza legítima cuando la jueza varía la liquidación del crédito pues no existe un derecho o expectativa en un proceso ejecutivo de mantener incólume el valor ordenado en el mandamiento de pago, en este caso existían parámetros en la operación que no coincidían con la sentencia base de la ejecución, no puede en ese aspecto soslayarse que el mandamiento de pago es una orden provisional y, el monto inicialmente avalado por el juez, puede modificarse posteriormente conforme a lo probado y es la liquidación del crédito debidamente aprobada la que finalmente determina el monto exacto de la obligación, en esa dirección el juez ejerce un control de legalidad facultado por el numeral 3 del artículo 446 del CGP y así lo ha ratificado la jurisprudencia (...)"

El Consejo de Estado, frente al mandamiento ejecutivo, recuerda que *"...es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor (...)"* (Destacado)

Por tanto, la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, *"...no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)"*.² (Resaltado).

Ahora, respecto al principio de protección del erario público³, ha indicado la jurisprudencia lo siguiente:

"...En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho..."

1 CE., Sección II, auto sala unitaria 18/05/2017, Rad. 2013-00870-00 (0577-2017), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

2 Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

3 Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 4 de Agosto de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

Así las cosas, resulta forzoso la modificación de la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante visible a folio 76 del expediente, en atención al artículo 446 del CGP.

✚ COSTAS PROCESALES PROCESO EJECUTIVO

En Sentencia No. 27 del 28 de febrero de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, fijándose como Agencias en derecho el 1% de la proyección de los valores que se liquidaran, atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁴ del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁵.

Así las cosas, teniendo en cuenta las sumas reconocidas en la liquidación por valor de **\$27.536.983**, las agencias en derecho, corresponden a **\$275.369**.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedará así:

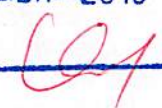
TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$ 27.536.983
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 809.260

2.- Estimar el valor de costas en **\$275.369**, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

3.- Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se nos: " " por:
Estado No. 41
De 24 ABR 2018
LA SECRETARIA, 

4 PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.
5 ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0316

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00080-00
Demandante: Procesos y Gestión Ecológica PROGECOL S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Representante Legal de la Sociedad Procesos y Gestión Ecológica PROGECOL S.A.S, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Liquidación Oficial Impuesto Sobre las Ventas – Revisión No. 052412016000042 del 20 de diciembre de 2016.
- ✓ Resolución Recurso de Reconsideración No. 052362017000006 del 7 de diciembre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre las ventas presentada el 23 de enero de 2014, por medio del formulario No. 3009609765751 y adhesivo No. 91000218827440 y, por lo tanto, se deje sin efectos la sanción por no informar del artículo 651 del Estatuto Tributario impuesta en la Liquidación Oficial de Revisión y la Sanción por inexactitud del artículo 647 del Estatuto Tributario, modificada con ocasión de la Resolución del Recurso de Reconsideración.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 ibídem establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...).” (Negrilla fuera del texto original).

Revisada la demanda, se advierte que la DIAN en la Resolución Recurso de Reconsideración No. 052362017000006 del 7 de diciembre de 2017, entre otras, resuelve:

"...SEGUNDO: Fijar la suma de \$176.138.000 (ciento sesenta y seis millones ciento treinta y ocho mil pesos/MCTE) el total saldo a pagar, por concepto de impuesto sobre VENTAS a cargo del contribuyente PROCESOS Y GESTION ECOLOGICA PROGECOL SAS Nit 900583670-0, correspondiente al período gravable de 2013-6 BIMESTRAL..."

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la suma discutida por concepto de impuesto, en este caso, excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, es decir \$78.124.200, que establece el numeral 4º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el competente para conocer del presente proceso en primera instancia, es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 152 del C.P.A.C.A.¹,

Así las cosas, al no ser este Juzgado competente para conocer del proceso por el factor cuantía, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del factor cuantía, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, instaurado por el Representante Legal de la Sociedad Procesos y Gestión Ecológica PROGECOL S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.

Notifíquese y Cúmplase,

Monica Londono Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se remitió por:
Estado No. 41
De 24 ABR 2018
LA SECRETARIA, CO1

¹ ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ABR 2018

Auto Sustanciación No 0346

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00061-00
Demandante: Leidy Esperanza Leal Rico
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Leidy Esperanza Leal Rico, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Oficio DS-0612-6-SAJ-0594 del 13 de junio de 2017.
- Resolución No. 0721 del 25 de julio de 2017, *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*.
- Resolución No. 22745 del 11 de septiembre de 2017, *"por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reliquidar, reconocer y pagar todas las prestaciones sociales, salariales y laborales (primas, vacaciones, cesantías, bonificación) y las demás a las que haya lugar y en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, incluyendo la Prima Especial como factor salarial, conforme lo dispone la Ley 4 de 1992.

En atención a lo anterior, podría pensarse que existe un interés indirecto en los resultados del proceso, teniendo en cuenta que la Prima Especial objeto de la presente demanda, también es percibida por esta Operadora Judicial, en las mismas condiciones de la parte actora; por lo que sería dable declarar el impedimento para conocer del presente asunto y remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dicha Corporación resolviera sobre el impedimento propuesto.

No obstante, El Consejo de Estado, en Providencias del 31 de julio de 2017¹, 23 de marzo de 2017², 16 de junio de 2016³, 14 de abril de 2016⁴ y 31 de marzo de 2016⁵, proferidos en casos análogos al presente, ha declarado infundado el impedimento formulado por los Magistrados y ordena la devolución del expediente.

Así las cosas, acatando la postura acogida por el Consejo de Estado y en razón a criterios de ordenamiento jurídico y de economía procesal, procede el Despacho a asumir el conocimiento del presente proceso.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Al momento de estimarse la cuantía, la misma no se efectuó con observancia de lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, el cual señala:

1 Exp. 2012-00018-01(5068-16) - M.P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 2017-00060-01(1823-17) - M.P. Gabriel Valbuena Hernández.
2 Exp. 2015-02169-01(0304-16) - M.P. César Palomino Cortés.
3 Exp. 2013-00285-01(1872-15) - M.P. William Hernández Gómez, Exp. 2014-00074-01(4300-15) - M.P. William Hernández Gómez.
4 Exp. 2012-00033-01(3306-15) - M.P. William Hernández Gómez.
5 Exp. 2015-00648-01(2398-15) - M.P. Gabriel Valbuena Hernández, Exp. 2014-00339-01(0699-16) - M.P. William Hernández Gómez.

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Sobre la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó:

"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (...)"

De acuerdo con lo anterior, en casos como éste, la cuantía establecida de manera razonada resulta determinante para establecer la competencia, por lo que, se deberá corregir dicho aspecto.

2. De igual forma no se observa en el libelo demandatorio, documento alguno en el que conste cual fue el último lugar donde prestó los servicios la demandante, por lo tanto, a fin de establecer la competencia por razón del territorio, se hace necesario que se aporte dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

3. El artículo 166 del CPACA, establece como anexos de la demanda, entre otros, el siguiente:

"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"

No obstante lo anterior, la parte actora no allegó con la demanda la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación de la Resolución No. 22745 del 11 de septiembre de 2017, debiéndose entonces subsanar esta situación.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5

de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...) ⁶" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar a la doctora Teresa Eugenia Lemos Bermeo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.285.372 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se " " " "
Estado No. 41
De 24 ABR 2018
LA SECRETARIA, (91)

NOTIFICACION DEL ESTADO
En auto anterior a
Estado No. 34 ABR 2018
De _____
LA SECRETARIA DE _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ABR 2018

Auto Interlocutorio N° 0347

Proceso No.: 008 – 2018– 0036- 00
Demandante: DANIEL ARGUELLO BOTERO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS ASUNTOS

El señor DANIEL ARGUELLO BOTERO, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 455533416 del 1 de septiembre de 2016 y Resolución No. 4152.0.213313 del 22 de septiembre de 2017, así como la configuración del acto ficto o presunto, teniendo en cuenta el oficio del 22 de septiembre de 2017.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, además si cumplió con la subsanación de los defectos descritos en el Auto de sustanciación No. 0190 del 28 de febrero de 2018.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

La parte actora, allegó dentro del término legal escrito de subsanación, en el que se permite adjuntar Resolución No. 455533416 del 1 de septiembre de 2016, indicando que su número se encuentra ilegible, pero se trata del comparendo No. 7600100000000011641418, por medio del cual se impone sanción al demandante, consistente en suspender la licencia de conducción No. 86.042.427, por el término de 20 años y una multa equivalente a 720 salario mínimos diarios. (FI.99-100). Se allega mención del restablecimiento del derecho que pretende. (FI.102).

En cuanto al requisito de procedibilidad frente al acto ficto o presunto, indicó que desistía de ésta pretensión, toda vez que no fue objeto de conciliación prejudicial, lo cual será aceptado por no agotamiento del requisito y de conformidad con el artículo 314 del CGP, relevándose al despacho de conocer ésta pretensión¹.

Ahora bien, pese a que se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora individualizara los actos administrativos sin necesidad de reiterarlos de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, a fin de una mejor práctica del expediente; se relaciona que, en libelo de subsanación nuevamente se extiende mencionando una y otra vez cada acto, no obstante, dada la función de interpretación a la que se encuentra sometido el juez, se colige que los actos que solicita su nulidad son la Resolución No. 455533416 del 1 de septiembre de 2016 y la Resolución No. 4152.0.213313 del 22 de septiembre de 2017, y a título de restablecimiento del derecho, pretende se deje sin efectos, la decisión de suspensión de su licencia de conducción, y la correlativa multa, pidiendo la devolución de la licencia de conducción y borrar del sistema SIMIT el reporte como deuda por infracción de tránsito. (FI.108).

En virtud de lo anterior, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de otros asuntos en primera instancia por los factores funcional territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 y 157,

¹ **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.(...) Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2. literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, obra a folios 88-90 del expediente, dicha exigencia.

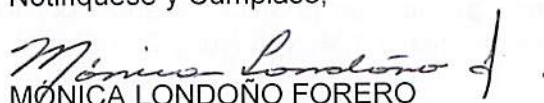
En cuanto a la medida cautelar solicitada², se le impartirá el trámite legal correspondiente.

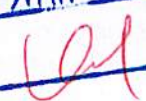
Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros asuntos, promovida por el señor DANIEL ARGUELLO BOTERO, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Téngase por excluida la pretensión de nulidad del acto ficto o presunto, por las razones aquí previstas.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordénese a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
8. Resolver la medida cautelar en el momento procesal oportuno.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.415.493 y portador de la tarjeta profesional No. 259.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él otorgado y los descritos por el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 4 ARR 2018
De LA SECRETARIA, 

² Fls.92-94

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **23 ABR 2018**

Auto de Sustanciación No. **0348**

Proceso No.: 008 – 2018– 0036- 00
Demandante: DANIEL ARGUELLO BOTERO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS ASUNTOS

El señor DANIEL ARGUELLO BOTERO, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 455533416 del 1 de septiembre de 2016 y Resolución No. 4152.0.213313 del 22 de septiembre de 2017.

La parte actora, dentro del escrito de demanda³ realiza la petición de suspensión provisional de los actos administrativos censurados, de acuerdo al auto que admite la demanda. De conformidad con lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Dese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar, plazo adoptado por el despacho de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.
2. Infórmesele a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.
3. Notifíquese la presente providencia al demandante por estados y a la demandada en la forma simultánea con la admisión de la demanda de acuerdo a lo consagrado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. **24 ABR 2018**
De **LA SECRETARIA**
04

³ Ver folio 92-94 del c.p.

0348

23-ABR-2018

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto autorizado se encuentra por:
Estado No. 23-ABR-2018
FOLIO 123456789



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **23 ABR 2018**

Auto de Sustanciación No. **0349**

Radicado	76001 33 33 008 2017 – 00345- 00
Demandante	COTAMUL SALUD CTA
Demandado	NACION – MINSALUD Y PROTECCION - FIDUPREVISORA
Proceso	EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpone directamente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 164 del 1° de marzo de 2018, por medio del cual niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Recurso

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, señala que:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Resaltado fuera del texto original)

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutante propuso recurso de apelación, considera esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso, que la negativa total o parcial de la orden de apremio, tiene recurso de alzada, éste será concedido.

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer énfasis que éste juzgado en decisiones anteriores, aplicaba con rigor las normativas consagradas en el CPACA, en virtud de lo dispuesto en el párrafo¹ del artículo 243 del CPACA; sin embargo, acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado², en cuyo caso mencionó la remisión al Código General del Proceso, incluso en los trámites de recursos³ se aplicará en estricto sentido.

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP⁴, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: Si

¹ (...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

³ Ver posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01-Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017

⁴ Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

el auto se notificara por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

Oportunidad del recurso

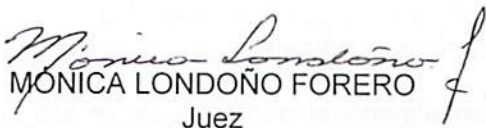
Tenemos entonces a consideración de la constancia secretarial que antecede y que el Auto Interlocutorio S.E No. 164 del 1° de marzo de 2018, se notificó mediante estado del día 2° de marzo de 2018, que el término para proponer la alzada vencía el 7 de marzo de 2018, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 5 de marzo de 2018, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido, por lo que será concedido el recurso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte ejecutante, contra del Auto Interlocutorio S.E No. 164 del 1° de marzo de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 41
De 24 ABR 2018

LA SECRETARIA, Caf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **23 ABR 2018**

Auto de Sustanciación N° **0350**

RADICADO	76001 33 33 008 2015 – 00239- 00
DEMANDANTE	HECTOR MARIO GOMEZ BOTERO y otros
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA– RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls 729- 738) contra la sentencia, (fls. 709 - 724), decisión judicial que fue notificada a: LA NACIÓN - MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA– RAMA JUDICIAL, PROCURADURIA 58 y a La ANDJE, el día 28 de febrero de 2018, a la parte demandante el día 2 de marzo de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

El día 14 de marzo de 2018, se cumplió el término para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley, para LA NACIÓN - MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA– RAMA JUDICIAL, PROCURADURIA 58 y a La ANDJE

El día 16 de marzo de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso recurso **APELACIÓN** el día 7 de marzo de 2018, (fls 729 - 738), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN
En auto anterior se notificó por:
Estado No. **24 ABR 2018**
De **LA SECRETARIA**

0320

23 ABR 2010

NOTIFICACION DE INTERVENCION

23 ABR 2010

En tanto anterior se ha...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ABR 2018

Auto de Sustanciación N° 0351

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-0084-00
Ejecutante: MYRIAM VALBUENA MARÍN
Ejecutado: UGPP
Acción: EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, comoquiera que hasta el momento, la parte ejecutante no ha realizado el envío de los traslados a la parte ejecutada como trámite inherente a la notificación personal de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho, que el artículo 317 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

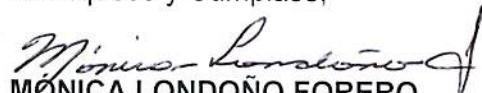
A la presente fecha la parte ejecutante no ha dado acatamiento de la remisión de traslados, por lo que se ordenará cumplirlo en los términos previstos del artículo 612 del CGP.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUIERASE**, a la parte ejecutante a fin de cumplir con el envío de traslados como trámite inherente a notificación de la ejecutada de conformidad al artículo 612 del CGP, so pena de que opere el desistimiento tácito en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 41
De 24 ABR 2018
LA SECRETARIA, CEL

23 ABR 2018

0321

NOTIFICACION POR ESTADO
En todo anterior se notifica por
Estado No. _____
De _____
SECRETARIA